TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO
RADICADO:	20001-31-05-001-2012-00418-02
EJECUTANTE:	XIOMARA ROSA ROMERO REALES
EJECUTADO:	ASEOCOLBA S.A

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 8 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

1.- Xiomara Rosa Romero Reales, a continuación de ordinario laboral presentó la solicitud de ejecución de la sentencia del 1° de octubre de 2014, confirmada por este Tribunal el 13 de agosto de 2021, con el fin de que se libre mandamiento de pago contra la empresa Aseos Colombiano “Aseocolba S.A”, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, sanción moratoria y agencias en derecho del trámite ordinario, más las costas procesales del presente asunto.

1.1.- Recibido el conocimiento de la actuación por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 8 de marzo de 2022, impartió orden de pago por la via ejecutiva en contra de la accionada, por las siguientes sumas de dinero: i) $171.760 por auxilio de transporte, ii) $18.890 diarios desde el 1° de mayo de 2012, por concepto de sanción moratoria hasta que cumpla con el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscalidad, y iii) $2.620.798 por costas procesales.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

2.- Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, proponiendo la excepción de pago, al indicar que, cumplió con el deber de realizar los aportes a la seguridad social y

pago correspondiente a la caja de compensación familiar, a favor de la actora, en forma oportuna dentro del periodo que estuvo vinculada a la empresa, tal como se demostró con el documento adjunto, además que, anexa los distintos volantes de nómina que evidencian que el subsidio de transporte se pagó en los tiempos establecidos y causados, siendo entonces improcedente la sanción moratoria porque no se causó mora alguna por dichos conceptos, y se cumplió con lo ordenado en la sentencia.

2.1.- Mediante providencia del 6 de julio de 2022, la juez rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

2.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 8 de marzo de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

3.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 8° del artículo 65 CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre el mandamiento de pago.

3.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de librar mandamiento ejecutivo a favor de la activa y en contra de la empresa accionada o, si, por el contrario, se deberá revocar el mismo en virtud de la excepción de pago formulada por la parte recurrente.

3.2.- Para dilucidar lo anterior, deberá la Sala abordar lo pertinente al recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo.

3.3.- El artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que "*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

A su vez, el numeral 3 del artículo 442 del mismo compendio normativo, estipula

que "*el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".*

El tenor literal de esas normativas, permite colegir que, a través del recurso de reposición contra el proveído que libra mandamiento ejecutivo, solo pueden alegarse aquellas inconformidades relacionadas con la existencia de los requisitos formales del título ejecutivo, además, del beneficio de exclusión y de las excepciones previas, estas últimas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, como vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito o perentorias, en la etapa procesal oportuna.

3.4.- Respecto a los requisitos formales y sustanciales del título, resulta pertinente rememorar que, para la prosperidad del proceso ejecutivo se debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor, sentencia judicial o demás que señale la Ley.

Es así como la norma exige el cumplimiento de ciertos requisitos para que las obligaciones puedan ser debidamente ejecutadas. Estos son los formales y sustanciales; los primeros, relativos a que los documentos sean auténticos, conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; mientras que los segundos, hacen referencia a que los documentos base de recaudo que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013, expuso:

> *"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*
>
> *Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*
>
> *Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".*

3.5.- Para el caso bajo estudio, se observa que, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del 8 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago en su contra, al alegar específicamente el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de recaudo, por lo que formuló la excepción de pago.

3.6.- Bajo ese contexto, es menester precisar, que los argumentos expuestos por el extremo apelante derivado del pago de la obligación, constituyen una excepción de mérito en los términos del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual prevé:

> *"**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".* (negrilla de la Sala)

3.7.- Luego, no es éste el momento procesal oportuno para dirimir la excepción de pago formulada por la pasiva a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, comoquiera que, su resolución está sometida al trámite especial que la ley ha dispuesto para ello en el artículo 443 del Código General del Proceso, debiéndose correr traslado al ejecutante, realizarse el estudio de procedibilidad y, según fuere el caso, convocar a las partes para celebración de audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento.

3.8.- Así las cosas, mal puede la Sala estudiar en esta oportunidad las razones esgrimidas por la censura, con el fin de que se revoque o no el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo. Recuérdese que, por vía de reposición contra la aludida decisión, pueden atacarse los elementos esenciales o formales del título, así como el beneficio de exclusión o, alegarse aquellos hechos que configuren excepciones previas en los taxativos términos del artículo 100 del CGP.

3.9.- En consecuencia, se confirmará el auto objeto de apelación y, al no haber prosperado el recurso interpuesto, se impondrá condena en costas a cargo de la parte recurrente.

DECISIÓN

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral**, RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 8 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo aquí expuesto.

CONDENAR EN COSTAS por esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

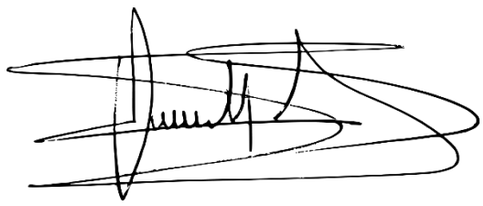

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado